**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**RESOLUCIÓN 23/2019**

Medida Cautelar No. 81-19

Edilberto Ronal Arzuaga Alcalá respecto de Cuba

22 de abril de 2019

1. **INTRODUCCIÓN**
2. El 27 de enero de 2019, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares en favor del señor Edilberto Ronal Arzuaga Alcalá (“el propuesto beneficiario”)[[1]](#footnote-1), instando a la CIDH que requiera al Estado de Cuba (“el Estado”) la adopción de las medidas necesarias para proteger sus derechos a la vida e integridad personal. Según la solicitud, el propuesto beneficiario, quién estaría privado de su libertad, no estaría recibiendo tratamiento médico oportuno tras 35 días de huelga de hambre.
3. La Comisión solicitó información al Estado, conforme al artículo 25 de su Reglamento el 22 de febrero de 2019. A la fecha no se ha recibido la respuesta del Estado. Por su parte, los solicitantes aportaron información adicional el 4 de abril de 2019.
4. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho presentadas por las partes, la Comisión considera que la información presentada demuestra *prima facie* que el señor Edilberto Ronal Arzuaga Alcalá se encuentra en una situación de gravedad y urgencia, puesto que sus derechos a la salud, vida e integridad personal están en grave riesgo. En consecuencia, de acuerdo con el Artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión solicita a Cuba que: a) adopte las medidas necesarias para proteger la salud, vida e integridad personal del señor Edilberto Ronal Arzuaga Alcalá, proveyendo el acceso a un tratamiento médico adecuado, atendiendo a la situación de salud del beneficiario y de conformidad con los estándares aplicables; b) concierte las medidas a implementarse con el beneficiario y sus representantes; y c) informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente resolución y así evitar su repetición.
5. **RESUMEN DE HECHOS Y ARGUMENTOS**
6. **Información alegada por los solicitantes**
7. El propuesto beneficiario sería defensor de derechos humanos de la organización Unión Patriótica de Cuba (UNPACU) y habría sido privado de su libertad el 24 de diciembre de 2018. El solicitante alegó que, en violación del debido proceso, tras un supuesto juicio sumario, el propuesto beneficiario habría sido condenado a 14 meses de prisión. El propuesto beneficiario ya habría sido detenido otras veces en el marco de su labor de defensor (29 de noviembre de 2014, 4 de junio de 2016 y 1 de abril de 2017) y habría sido detenido nuevamente, el 24 de diciembre mientras se encontraba filmando testimonios en relación con un proyecto de reforma constitucional[[2]](#footnote-2). Los solicitantes alegaron que en noviembre de 2018 el propuesto beneficiario habría sido amenazado por un agente estatal quien le habría indicado que si informaba sobre las operaciones de la UNPACU para el día de los derechos humanos (10 de diciembre) podría evitar ser preso o bien, si dejaba a la organización y se iba a otro país.
8. Tras haber sido detenido, desde la fecha de su detención hasta el 28 de enero de 2019, el propuesto beneficiario habría hecho huelga de hambre “exigiendo su libertad”[[3]](#footnote-3). Mientras mantuvo la huelga, la policía supuestamente hostigó a sus allegados, particularmente a su hijo, quién sería menor de edad. Por ello, y debido a su débil estado de salud, el propuesto beneficiario habría abandonado la huelga de hambre[[4]](#footnote-4).
9. El 19 de febrero de 2019, el propuesto beneficiario habría informado que después de su huelga de hambre no habría recibido atención médica adecuada para su recuperación, y tampoco un tratamiento para las secuelas dejadas, desarrollando complicaciones médicas y en particular problemas estomacales[[5]](#footnote-5). El propuesto beneficiario habría asimismo anunciado que haría una nueva huelga hasta el 24 de febrero[[6]](#footnote-6).
10. El 15 de marzo de 2019 el propuesto beneficiario habría contactado por teléfono nuevamente a su organización y habría informado que habría sido trasladado a prisión Santa Isabel, ubicada en la carretera Santa Cruz, Km 17, en Camagüey. Según los solicitantes, el propuesto beneficiario alegó que el agua potable sería de mala calidad, que la alimentación sería “ínfima”, que faltaba ropa, calzado, productos de aseo personal, colchones, y cama, además de instrumentos laborales, toda vez que sería forzado a trabajar[[7]](#footnote-7). Asimismo, se alegó que el propuesto beneficiario aún carecería de atención médica oportuna, y las secuelas de la huelga de hambre habrían empeorado.
11. Finalmente, se alegó que el propuesto beneficiario habría informado que un sub-oficial, que supuestamente cumpliría orientaciones del Departamento de la Seguridad del Estado Cubano, le hostigaría a menudo, llamándole de “contrarrevolucionario, gusano, mercenario”, instando a los otros presos en contra de él “para que [le] agredan”. La organización del propuesto beneficiario habría sido informada, cerca de diez días después, por otro preso que estaría en la misma cárcel que él, que debido a la llamada realizada el 15 de marzo, le habría sido prohibido al propuesto beneficiario usar el teléfono por un tiempo indefinido. Los otros presos habrían sido asimismo amenazados en el sentido de que si el propuesto beneficiario llamara a su organización todos tendrían la misma prohibición. Desde el 15 de marzo, la organización solicitante no habría logrado tener nuevamente contacto con el propuesto beneficiario.
12. **Respuesta del Estado**
13. El 22 de febrero de 2019, la Comisión solicitó información al Estado, sin que se haya recibido respuesta a la fecha.
14. **ANALISIS SOBRE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD**
15. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH. El mecanismo de medidas cautelares está descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.
16. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:
17. La “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
18. La “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
19. El “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.
20. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados. La información proporcionada, a efectos de identificar una situación de gravedad y urgencia, debe ser apreciada desde una perspectiva *prima facie*[[8]](#footnote-8).
21. La Comisión considera pertinente aclarar que por su propio mandato no le corresponde pronunciarse sobre si el propuesto beneficiario sería responsable penalmente por los hechos que se le imputan, y en esta oportunidad no está llamada a determinar si se han producido violaciones a los derechos del propuesto beneficiario. El análisis que la Comisión efectúa a continuación se relaciona exclusivamente con los requisitos de gravedad, urgencia y riesgo de daño irreparable establecidos en el artículo 25 de su Reglamento, los cuales pueden resolverse sin entrar en determinaciones de fondo que serían propias del sistema de peticiones y casos.
22. Respecto del requisito de gravedad, la Comisión toma en cuenta que la situación del señor Edilberto Ronal Arzuaga Alcalá se enmarcaría dentro del clima de hostilidad, persecución y hostigamiento que generalmente existe en contra de los defensores de derechos humanos en Cuba, particularmente respecto de aquellos que habrían manifestado su oposición al actual régimen[[9]](#footnote-9). La Comisión ha tomado conocimiento sobre el empleo de las detenciones arbitrarias violentas como método de amedrentamiento de defensoras y defensores que hayan externado una postura crítica a ese respecto[[10]](#footnote-10). Según la información recibida, las y los defensores en algunas ocasiones han empleado las huelgas de hambre y/o sed como “[…] una herramienta para elevar sus demandas respecto a, *inter alia,* la alegada arbitrariedad de sus detenciones; persecución, amenaza, hostigamiento y criminalización de sus actividades percibidas como críticas al gobierno; inobservancia de las garantías judiciales mínimas en juicios que resultan en penas privativas de la libertad; y graves condiciones de detención.”[[11]](#footnote-11). Tras la privación arbitraria de la libertad, según la información consistentemente recibida por la CIDH, defensoras y defensores serían objeto de agresiones, amenazas y malos tratos al interior de los establecimientos penitenciarios[[12]](#footnote-12).
23. En el presente asunto, la Comisión nota en primer lugar que el propuesto beneficiario estaría privado de libertad desde el 24 de diciembre de 2018, presuntamente en represalia a sus actividades de recopilación de testimonios en relación con una reforma constitucional. Dicha detención, no sería la primera que enfrentaría el propuesto beneficiario presuntamente en retaliación a sus labores como activista y defensor de derechos humanos. Según lo alegado, el propuesto beneficiario había sido amedrentado anteriormente con ser privado de la libertad si continuaba con sus labores o bien, no abandonaba el país. Teniendo en cuenta estos aspectos, al momento de valorar la gravedad del presente asunto, en vista de las circunstancias específicas y a la luz de los elementos contextuales previamente señalados, la Comisión observa que dada su condición de activista y persona crítica al gobierno el propuesto beneficiario sería susceptible de afrontar eventos de riesgo al encontrarse privado de la libertad.
24. En segundo término, la Comisión observa que el propuesto beneficiario habría hecho por lo menos 35 días de huelga de hambre, la cual supuestamente le dejó con secuelas que tendrían un impacto en su condición de salud. Según la información más reciente disponible, el propuesto beneficiario estaría en la cárcel Santa Isabel, en Camagüey, donde todavía no habría recibido atención médica oportuna para su recuperación a pesar del transcurso de por lo menos 85 días[[13]](#footnote-13) desde que esa culminó y las complicaciones médicas que enfrenta[[14]](#footnote-14).
25. Sumado a lo anterior, como un tercer aspecto a valorar en el presente asunto, la Comisión observa que los solicitantes alegaron que el propuesto beneficiario sería hostigado con frecuencia por un agente estatal, instando a los otros presos en contra de él “para que [le] agredan”. Asimismo, autoridades dentro del centro penitenciario habrían prohibido al propuesto beneficiario tener comunicaciones telefónicas con su organización, haciendo extensiva esta prohibición a las demás personas privadas de la libertad en caso de que el propuesto beneficiario realizara tales llamadas. Dichos aspectos, a juicio de la Comisión, contribuyen a crear un clima de animosidad en contra del propuesto beneficiario que podría fomentar su situación de riesgo e obstaculizan a sus representantes y familiares tener acceso y poder constatar la situación que guardan sus derechos.
26. Frente a los anteriores alegatos, la Comisión advierte que, a pesar de haberse efectuado una solicitud de información el 22 de febrero de 2019, al día de la fecha no se ha recibido comunicación alguna por parte del Estado de Cuba. La Comisión lamenta la falta de respuesta de parte del Estado, y si bien lo anterior no resulta suficiente *per se* para justificar el otorgamiento de una medida cautelar, sí impide que la Comisión cuente con observaciones del Estado y por ende analizar si los alegatos de los solicitantes resultan ser desvirtuados o no, así como conocer las acciones que, en su caso, se estarían implementando a fin de atender la situación de riesgo alegada.
27. La Comisión observa con preocupación la ausencia de respuesta estatal en vista de que los elementos de riesgo alegados fueron atribuidos por los solicitantes a agentes estatales. La Comisión resalta que, en el presente asunto, el Estado de Cuba se encuentra en una posición de especial garante de los derechos del propuesto beneficiario, quien se encuentra bajo su custodia. Lo anterior, como resultado de la especial relación e interacción de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones […] por las propias circunstancias del encierro, en donde el recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas esenciales para el desarrollo de su vida digna”[[15]](#footnote-15).
28. Teniendo en cuenta lo expuesto, la Comisión considera que los elementos aportados por el solicitante, valorados en el contexto previamente señalado, son suficientes para considerar desde el estándar *prima facie* aplicable al mecanismo de medidas cautelares, que los derechos a la salud, vida e integridad personal de Edilberto Ronal Arzuaga Alcalá se encuentran en una situación de grave riesgo.
29. En cuanto al requisito de urgencia, la Comisión considera que se encuentra cumplido, en vista de que el propuesto beneficiario continuaría privado de la libertad en las circunstancias descritas, estando desde fines de enero y hasta su último contacto (el 15 de marzo) presuntamente sin atención médica, no obstante las complicaciones en su situación de salud que se habrían desarrollado. Asimismo, en vista de los hostigamientos alegados por parte de personas respecto de las cuales el propuesto beneficiario se encuentra bajo su custodia, la Comisión observa la necesidad de adoptar medidas inmediatas para su protección, con el objeto de salvaguardar sus derechos.
30. En lo que respecta al requisito de irreparabilidad, la Comisión considera que se encuentra cumplido, ya que la posible afectación a los derechos a la salud, vida e integridad personal constituyen la máxima situación de irreparabilidad.
31. **BENEFICIARIO**
32. La Comisión declara que el beneficiario de la presente medida cautelar es el señor Edilberto Ronal Arzuaga Alcalá.
33. **DECISIÓN**
34. En vista de los antecedentes señalados, la CIDH considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita a Cuba que:
35. adopte las medidas necesarias para proteger la salud, vida e integridad personal del señor Edilberto Ronal Arzuaga Alcalá, proveyendo el acceso a un tratamiento médico adecuado, atendiendo a la situación de salud del beneficiario y de conformidad con los estándares aplicables;
36. concierte las medidas a implementarse con el beneficiario y sus representantes; y
37. informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente resolución y así evitar su repetición.
38. La Comisión solicita al Gobierno de Su Excelencia que tenga a bien informar a la Comisión, dentro del plazo de 15 días contados a partir de la fecha de la presente comunicación, sobre la adopción de las medidas cautelares acordadas y actualizar dicha información en forma periódica.
39. La Comisión resalta que, de conformidad con el artículo 25(8) del Reglamento de la Comisión, el otorgamiento de medidas cautelares y su adopción por el Estado no constituyen prejuzgamiento sobre la posible violación de los derechos protegidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y otros instrumentos aplicables.
40. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva que notifique la presente Resolución al Estado de Cuba y a los solicitantes.
41. Aprobado el 22 de abril de 2019 por: Esmeralda Arosemena de Troitiño, Presidenta; Antonia Urrejola Noguera, Segunda Vice-Presidenta; Francisco José Eguiguren Praeli; Luis Ernesto Vargas y Flávia Piovesan.

Paulo Abrão

Secretario Ejecutivo

1. Los solicitantes pidieron a la Comisión que mantuviera sus identidades bajo reserva. [↑](#footnote-ref-1)
2. CIDH, CIDH expresa preocupación por la nueva Constitución de Cuba y su implementación, 4 de marzo de 2019. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2019/058.asp>. Ver también: UNPACU, UNPACU llama al NO a la nueva Constitución, 22 de diciembre de 2018. Disponible en: https://www.unpacu.org/unpacu-llama-al-no-a-la-nueva-constitucion/. [↑](#footnote-ref-2)
3. Presuntamente sumando un total de 35 días de huelga. Ver también: Radio Televisión Martí, Activista de UNPACU en huelga de hambre tras juicio sumario, 15 de enero de 2019. Disponible en: <https://www.radiotelevisionmarti.com/a/activista-de-unpacu-huelga-hambre-prision-juicio-sumario/225907.html>. [↑](#footnote-ref-3)
4. Ver: DDC, Activista de la UNPACU en prisión abandona la huelga de hambre, 1 de febrero de 2019. Disponible en: http://www.diariodecuba.com/derechos-humanos/1549054862\_44403.html. [↑](#footnote-ref-4)
5. Ver: DDC, Dos activistas en huelga de hambre prolongada presentan complicaciones de salud, 28 de enero de 2019. Disponible en: http://www.diariodecuba.com/derechos-humanos/1548691701\_44309.html. [↑](#footnote-ref-5)
6. El 24 de febrero de 2019 sería la fecha en que se celebraría el referendo constitucional sobre el cual él propuesto beneficiario habría hecho protestas, junto a su organización, y sido presuntamente reprimido. [↑](#footnote-ref-6)
7. Los solicitantes alegaron que en la cárcel donde se encontraría el propuesto beneficiario, los presos estarían, en sus concepciones, en un régimen de “trabajo forzado”, toda vez que no recibirían equipamiento adecuado, no serían adecuadamente remunerados y que se les serían impostas normas productivas altas, que si no alcanzadas podrían llevarlos a cárceles de régimen cerrado. Ver también: Radio Televisión Martí, Denuncian pésimas condiciones en cárceles de Camagüey, 28 de agosto de 2018. Disponible en: https://www.radiotelevisionmarti.com/a/cuba-denuncian-pesimas-condiciones-carceles-camaguey/208568.html. [↑](#footnote-ref-7)
8. Al respecto, por ejemplo, refiriéndose a las medidas provisionales, la Corte Interamericana ha considerado que tal estándar requiere un mínimo de detalle e información que permitan apreciar *prima facie* la situación de riesgo y urgencia. Corte IDH, *Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complexo do Tatuapé” de la Fundação CASA*. Solicitud de ampliación de medidas provisionales. Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de julio de 2006. Considerando 23. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/febem\_se\_03.pdf [↑](#footnote-ref-8)
9. CIDH, Informe Anual 2018, Capítulo IV.B – Cuba, 2019, párr. 3, 29 y 113. Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2018/docs/IA2018cap.4B.CU-es.pdf. [↑](#footnote-ref-9)
10. CIDH, Informe Anual 2018, Capítulo IV.B – Cuba, 2019, párr. 3, 29 y 113. Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2018/docs/IA2018cap.4B.CU-es.pdf. [↑](#footnote-ref-10)
11. Además, “[a]l mes de julio de 2018, la Comisión documenta al menos 10 huelgas de hambre y sed, por lo que decidió solicitar información al Estado, conforme a las atribuciones establecidas en el artículo 18 (d) de su Estatuto. El Estado no contestó.”. CIDH, Informe Anual 2018, Capítulo IV.B – Cuba, 2019, párr. 34. Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2018/docs/IA2018cap.4B.CU-es.pdf. [↑](#footnote-ref-11)
12. CIDH, Informe Anual 2018, Capítulo IV.B – Cuba, 2019, párr. 30-31. Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2018/docs/IA2018cap.4B.CU-es.pdf. La Comisión ha otorgado medidas cautelares a defensores de derechos humanos en Cuba que se encontrarían en situaciones de riesgo tras amenazas e/u actos de violencia en sus contras relacionados con sus labores de defensores. Ver: CIDH, José Ernesto Morales Estrada respecto de Cuba, MC 954-16, Resolución 22/2018, 18 de marzo de 2018. Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2018/22-18MC954-16-CB.pdf; CIDH, Asunto Juana Mora Cedeño y otro respecto de Cuba, MC 236-16, Resolución 37/2016, 3 de julio de 2016. Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2016/MC236-16-ES.pdf. Particularmente, la CIDH ha considerado la situación de un defensor privado de libertad que tendría sus derechos a la vida e integridad amenazados en el asunto Eduardo Cardet Concepción respecto de Cuba donde el beneficiario también se encontraba sin atención oportuna a su situación de salud (CIDH, Eduardo Cardet Concepción respecto de Cuba, MC 39-18, Resolución 16/2018, 24 de febrero de 2018. Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2018/16-18MC39-18-CU.pdf) [↑](#footnote-ref-12)
13. Considerando que la principal huelga de hambre del propuesto beneficiario habría culminado el 28 de enero de 2019. [↑](#footnote-ref-13)
14. La Comisión ha recibido información sobre la alegada negligencia en la atención médica oportuna en las cárceles en Cuba. Ver: CIDH, Informe Anual 2018, Capítulo IV.B – Cuba, 2019, párr. 96. Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2018/docs/IA2018cap.4B.CU-es.pdf. [↑](#footnote-ref-14)
15. Corte IDH. Caso “Instituto de Reeducación del Menor” Vs. Paraguay, Sentencia de 2 de septiembre de 2004, párrafo 152. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_112\_esp.pdf. [↑](#footnote-ref-15)